377R0612

Nº L 77/18 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 25. 3. 77

REGLAMENTO (CEE) Nº 612/77 DE LA COMISIÓN

de 24 de marzo de 1977

por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas al régimen especial de importación de determinados bovinos machos jóvenes destinados al engorde

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 425/77 (2), y, en particular, la letra b) del apartado 4 de su artículo 13 y su artículo 25,

Considerando que en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 se ha establecido un régimen especial de importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde, de un peso vivo inferior o igual a 300 kilogramos, en el marco de un balance estimativo anual;

Considerando que la importación de los citados bovinos machos jóvenes en régimen de suspensión total o parcial de la exacción reguladora se supedita a la presentación de un certificado de importación expedido en el marco de una cantidad que debe determinarse trimestralmente, y al engorde de dichos animales en el Estado miembro de importación durante un período de engorde suficientemente largo;

Considerando que es necesario prever disposiciones especiales con objeto de garantizar que dichos machos jóvenes no sean desviados de su destino; que procede, a tal fin, supeditar la suspensión total o parcial de la exacción reguladora, en particular, a una declaración por la que el importador acredite dicho destino y a la prestación de una fianza destina a garantizar que los animales importadores bajo dicho régimen no se sacrificarán antes de un plazo determinado; que una fianza igual al importe de la suspensión de la exacción reguladora puede lograr los objetivos perseguidos;

Considerando que es conveniente satisfacer prioritariamente las necesidades reales de abastecimiento de bovinos jóvenes aptos para el engorde en determinadas regiones de la Comunidad;

Considerando que es conveniente derogar el Reglamento (CEE) nº 1173/68 de la Comisión, de 2 de agosto de 1968, relativo al régimen especial de importación de determinadas categorías de bovinos jóvenes y de terneros (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 699/73 (4);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El beneficio de la suspensión total o parcial de la exación reguladora contemplada en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 se supeditará a:

a) la declaración escrita del importador, efectuada en el momento de la importación, de que los bovinos jóvenes se destinarán al engorde, en el Estado miembro de importación, durante un período de 120 días a partir del día de la puesta en libre práctica;

b) la prestación, por parte del importador, de una fianza cuyo importe sea igual al importe suspendido de la exacción reguladora válida el día de la importación;

c) el compromiso escrito del importador, suscrito en el momento de la importación, de pagar la cantidad suplementaria contemplada en el apartado 5, para aquellos animales importados respecto de los cuales no se haya presentado la prueba contemplada en el apartado 3.

2. La fianza se prestará, a voluntad del solicitante, en metálico o en forma de garantía concedida por una entidad que cumpla los criterios fijados por el Estado miembro en cuyo territorio se realice la importación.

3. Salvo en caso de fuerza mayor, sólo se devolverá la fianza, total o parcialmente, si se presentare ante las autoridades competentes del Estado miembro de importación la prueba de que el bovino joven:

a) no ha sido sacrificado antes de la expiración del plazo previsto en la letra a) del apartado 1, o

b) ha sido sacrificado antes de la expiración de dicho plazo por motivos sanitarios o ha muerto como consecuencia de alguna enfermedad o accidente.

La fianza se devolverá inmediatamente después de haberse presentado la prueba.

4. Cuando no se haya presentado la prueba contemplada en el apartado 3 en un plazo de 180 días a partir del día de la puesta en libre práctica, se perderá el importe de la fianza en concepto de exacción reguladora.

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
(2) DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 1.
(3) DO nº L 193 de 3. 8. 1968, p. 7.
(4) DO nº L 67 de 14. 3. 1973, p. 11.

5. La cantidad suplementaria será igual a la exacción reguladora más elevada aplicable a las importaciones de bovinos durante el período comprendido entre el día de la importación y el último día en que pueda presentarse la prueba contemplada en el apartado 3, una vez deducido el importe de la fianza que no haya sido devuelta. Dicha cantidad será abonada en concepto de exacción reguladora.

Artículo 2

1. Cada animal importado bajo el régimen contemplado en el artículo 1 se identificará:

— bien mediante un tatuaje indeleble,

— bien mediante una marca auricular oficial o autorizada oficialmente, colocada, por lo menos, en una de las orejas del animal.

2. Dicho tatuaje y marca estarán concebidos de modo que, mediante su registro cuando los animales se pongan en libre práctica, permitan la comprobación de la fecha de puesta en libre práctica y de la identidad del importador.

Artículo 3

Al determinar la cantidad que pueda importarse cada trimestre con arreglo al apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68, podrán tenerse en cuenta las necesidades de abastecimiento de determinadas regiones de la Comunidad.

Artículo 4

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de cada mes, el número de animales importados durante el mes anterior, desglosado según las procedencias y las categorías de peso contemplades en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68.

Artículo 5

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1173/68.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1977.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 1977.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente